



Resolución 201/2021, de 15 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-300/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Casavieja (Ávila)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 19 de abril de 2021, D. XXX presentó una solicitud de información pública ante el Ayuntamiento de Casavieja (Ávila). El contenido del “solicita” de esta petición era del siguiente tenor literal:

“Solicito saber en qué estado se encuentra la denuncia presentada el 3 de junio de 2020 a las 11:54 en las dependencias de D.A.O. -Comisaria Congreso por el señor XXX. Se trata de la denuncia por, literalmente, daños ocasionados en vivienda a las 11:30 del día 1 de junio de 2020 en Casavieja, Ávila. Solicito saber si el Ayuntamiento tiene constancia de esa denuncia. Si se ha pedido algún tipo de información desde instancias judiciales o policiales, si se ha podido identificar al autor de los hechos, si saben en qué juzgado o fiscalía está el caso, si se han archivado, si consta algún tipo de sanción por ese presunto delito de daños, qué actuaciones se han practicado desde el Ayuntamiento en relación a esos hechos, fotografías de los daños registrados, solicito saber si hay casos de okupación en el municipio y cualquier otra información que obre en poder de la Policía sobre ese inmueble. Muchas gracias. Saludos cordiales”.

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 12 de julio de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Casavieja (Ávila) poniendo de manifiesto su recepción y



solicitando que se informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 6 de octubre de 2021, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Casavieja, invocándose al efecto que la reclamación debía considerarse presentada fuera de plazo a partir del 20 de mayo de 2021, fecha desde la que tendría efecto la desestimación de la solicitud de información pública por silencio negativo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o

parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX, quien se encuentra legitimado para ello puesto que fue quien presentó la solicitud de información pública que dio lugar a la misma.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 12 de julio de 2021, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 19 de abril de 2021.

No obstante, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente no se encuentra sujeta a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.



Por lo expuesto, en contra de lo alegado por el Ayuntamiento de Casavieja en el informe remitido, no cabe calificar de extemporánea la reclamación presentada ante esta Comisión de Transparencia.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Recurriendo a la hemeroteca, la solicitud de información pública presentada por D. XXX está relacionada con la denuncia que D. XXX, siendo vicepresidente del Gobierno de España, presentó ante la Comisaría Especial del Congreso de los Diputados el día 3 de junio de 2020, por unos hechos advertidos el día 1 de junio de 2020, relativos a la existencia de una contraventana forzada y rota en la vivienda de la que el denunciante era propietario en la localidad de Casavieja (Ávila).

Con relación a ello, la solicitud de información pública se refiere al estado en el que se encuentra la denuncia, las actuaciones de tipo policial y judicial a las que haya dado lugar dicha denuncia; si como consecuencia de las actuaciones se ha identificado al autor o autores de los hechos denunciados y si se ha impuesto algún tipo de sanción, o si se han archivado las diligencias; y fotografías del inmueble en el que se habrían producido los daños y cualquier otra información que obre en poder de la Policía sobre el inmueble.

Con todo, y al margen de la constancia que pueda tener el Ayuntamiento de la existencia de la denuncia y sus efectos por referencias, la información solicitada no es información que haya sido elaborada por aquel o que disponga como consecuencia del ejercicio de sus funciones. En efecto, la denuncia presentada por D. XXX no fue dirigida al Ayuntamiento de Casavieja y, en todo caso, en atención a la naturaleza de la denuncia, debieron ser instancias policiales y judiciales las llamadas a conocer de la misma, y no el Ayuntamiento, y ello aunque se diera el hipotético caso de que tuviera que llevar a cabo cualquier tipo de actuación de información o de otro tipo a requerimiento de dichas instancias policiales y judiciales.

Partiendo de lo anterior, cabe señalar que el artículo 19.4 de la LTAIB establece que, *“Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso”*. En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Casavieja ni siquiera ha de tener en su poder la información que habría sido elaborada en instancias policiales.



Por lo expuesto, frente a la falta de respuesta a la solicitud de información pública, el Ayuntamiento de Casavieja debió remitir la misma a la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, sin perjuicio de que el derecho de acceso pudiera ser finalmente denegado por la Administración destinataria ante la posible concurrencia de cualquiera de los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 14 de la LTAIBG.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Casavieja (Ávila).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Casavieja deber remitir la solicitud de información pública presentada por D. XXX al Ministerio del Interior.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Casavieja (Ávila) ante el que se formuló la reclamación.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López